



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 1 DE FRAGA**

C/ Alcabon, s/n Fraga
Fraga
Teléfono: 974 47 01 36, 974 47 02 25
Email.:mixto1fraga@justicia.aragon.es
Modelo: CM292

Sección: Sección A

Proc.: **CONCURSAL - SECCIÓN 1ª
(GENERAL)**

Nº: **0000169/2019**
NIG: 2211241120190000337
Resolución: Auto 000193/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención: Demandante	Interviniente: ██████████	Procurador: ██████████	Abogado: ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ
Acreedor	AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA		ABOGADO DEL ESTADO DE HUESCA

AUTO Nº 000193/2021

En **Fraga**, a **12 de noviembre del 2021**.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero- Por la representación procesal de la concursada ██████████ se solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho tras el dictado de auto de conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa al considerar que **concurren todos los requisitos legalmente establecidos** al tratarse de un concurso de persona natural, siendo deudora de buena fe, sin condenas por sentencia firme por delitos contra el patrimonio y habiendo intentado el acuerdo extrajudicial de pagos, el cual no llegó a celebrarse por causas ajenas a su voluntad. Conferido traslado al administrador concursal se mostró favorable a aquel.

Segundo- Con carácter previo se abrió sección de calificación y con carácter previo a resolver se interesó por el administrador concursal la ratificación de una compraventa realizada durante el concurso a presencia de tal AC, por importe de 5.062,50 euros. Esta ratificación fue autorizada mediante auto de 22 de junio, requiriéndose al administrador concursal verificar a que créditos se aplicó la suma obtenida, realizando estas alegaciones en fecha 23 de julio de 2021. Conferido nuevo traslado para alegaciones sobre la exoneración, pasaron los autos a la mesa de SSª para resolver, al no haberse personado en los autos acreedor alguno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Firmado por:
ALICIA BUSTILLO LOBO
JOSE MARIA RASO BALDELLOU

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 15/11/2021 12:43

CSV: 2211241001-544b69664810ef0e064993e31e16602eFEvdAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
ALICIA BUSTILLO LOBO
JOSE MARIA RASO BALDELLOU

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 15/11/2021 12:43

CSV: 2211241001-544b69664810ef0e064993e31e16602eFEvdAA==

Primero-. Establece el actual artículo 487 TRLC como presupuesto subjetivo que: **1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.**

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

El artículo 488, por su parte y como presupuesto objetivo dispone que:

“1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

En cuanto a la solicitud el art. 489 dispone que:

1. El deudor deberá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

2. En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores.

3. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

4. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene la solicitud inicial o si, desistiendo del régimen legal general para la exoneración, opta por exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos. Si no manifestara lo contrario, se entenderá que el deudor mantiene la solicitud inicial. Si optara por esta posibilidad, deberá acompañar propuesta de plan de pagos, tramitándose la solicitud conforme a lo establecido en la sección siguiente.

Finalmente, el art. 490 TRLC establece que:

“1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado”.

Finalmente, y, en cuanto a sus efectos y revocación, cabe destacar los arts. 491 y 492 TRLC

Segundo-. En el caso que nos ocupa **concurren todos y cada uno de los requisitos** legalmente establecidos, habiéndose intentado un acuerdo extrajudicial de pagos que nos e verificó por trascurso del plazo, por causas ajenas a su voluntad, al haber transcurrido más de dos meses desde la aceptación del mediador concursal, que fue designado administrador concursal en este procedimiento, sin constancia de la existencia o no de acuerdo, se entiende que al concursada ha intentado tal cumpliéndose este requisito.

También concurre la colaboración con la administración concursal, habiendo manifestado el administrador concursal que establece el art. 134 y 135 TRLC.

El concurso no ha sido declarado culpable y además tampoco ha sido condenado por delitos del art. 487.2 TRLC.

En cuanto a los créditos contra la masa y créditos concursales privilegiados, el administrados establecía que serán los aranceles y

minutas de abogado y procurador (no constan créditos privilegiados), que podrán satisfacerse con la tesorería resultante entre las percepciones mensuales de la concursada o en su caso sometiendo al plan de pagos del art 178 LC. Además de haberse satisfecho un 29,77 % de los créditos ordinarios según el informe del AC de 23 de julio de 2021.

Concurriendo los requisitos legalmente establecidos, no existiendo oposición de acreedor alguno y existiendo conformidad del Administrador Concursal, sólo cabe acceder a lo interesado.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Dispongo acordar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho a Dña. [REDACTED], NIF [REDACTED] y domicilio en la [REDACTED] de [REDACTED], al concurrir y acreditarse los requisitos establecidos en la ley.

Procédase a la publicación en el Registro Público Concursal de la presente resolución.

Esta resolución es firme y contra al misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de revocación establecida en el art. 492 TRLC.

Así lo pronuncia, manda y firma Dña. Alicia Bustillo Lobo, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de los de Fraga.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:
ALICIA BUSTILLO LOBO
JOSE MARIA RASO BALDELLOU

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 15/11/2021 12:43

CSV: 2211241001-544b69664810ef0e064993e31e16602eFEvdAA==